



CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019 LIMA Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

<u>Sumilla</u>: Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, pueden afiliarse a las organiz aciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda.

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

VISTA; la causa número cuatro mil trescientos cincuenta y ocho, guion dos mil diecinueve, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Walter Isaac Novoa Gutiérrez, mediante escrito presentado con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos ochenta, contra la Sentencia de Vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y dos, que confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos ochenta y cinco a doscientos noventa y nueve, que declaró Fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido con la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre Desnaturalización de contratos y otros.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandante, se declaró procedente mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, que corre de fojas ciento once a ciento quince del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

ii) Infracción normativa del artículo 42° del Decre to Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Pretensión: Conforme se aprecia de la demanda, que corre de fojas doscientos diecisiete a doscientos cuarenta y ocho, subsanada mediante fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y cinco, el demandante solicita se declare la desnaturalización de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos entre el actor y la Municipalidad de Santiago de Surco, desde el uno de marzo de dos mil once en adelante, la incorporación a las planillas de pago de remuneraciones de obreros permanentes bajo el decreto legislativo N° 728 – régimen laboral privado, por la modalidad del contrato indeterminado, desde el uno de marzo de dos mil once en adelante, solicita el pago de los beneficios sociales, desde el uno de marzo de dos mil once en adelante, que se detallan a continuación: (El pago por escolaridad, pago por cierre de pliego, pago por incentivo por responsabilidad funcional, pago por incentivo por apoyo al cumplimiento de metas, pago por día internacional del trabajo, pago por día del trabajador municipal, pago por retorno de vacaciones, pago por retorno de vacaciones, pago de uniformes de trabajo, pago por incentivos por productividad), el pago de los beneficios sociales, desde el uno de marzo de dos mil once en adelante, que se detallan a continuación: (El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, pago de gratificaciones, pago de asignación familiar, el pago de los intereses legales correspondientes, costas y costos del proceso.

lp

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL № 4358-2019 LIMA Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

- b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, declaró fundada en parte la demanda al considerar que el actor es un trabajador que ostenta la calidad de obrero municipal (sereno) y se encuentra sometido a contratos CAS; no obstante, le corresponde por ley el régimen de la actividad privada regulado por el D.L. Nº 728, por lo que los contratos CAS carecen de eficacia, debiendo entenderse al actor como trabajador con contrato a plazo indeterminado desde el uno de marzo de dos mil uno en adelante. En tal sentido, ordena el pago de los beneficios sociales demandados (CTS, gratificaciones y asignación familiar) por la suma de treinta mil cuatrocientos setenta y ocho con 90/100 soles (S/30,478.90). En cuanto a los beneficios de origen colectivo, (pago por incentivos, retorno vacacional, incentivos por productividad y concepto de uniforme) declara infundado los mismos por cuestiones presupuestarias; en tanto a los extremos de escolaridad, bono por cierre de pliego y día del trabajador municipal, ordena el pago de cuarenta y un mil seiscientos con 00/100 soles (S/41,600.00), toda vez que el actor en su condición de trabajador CAS no pudo acceder a la inscripción sindical respectiva, en tanto la demandada no acredito su pago correspondiente.
- Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia que declaró fundada en parte la demanda y revocó a infundada el extremo que ordena pagar los beneficios de origen sindical, toda vez que no se encuentra afiliado y además no se afilio pese a que podía, por lo que no le corresponde ningún beneficio por pacto colectivo, además precisa que el sindicato SOMUSS no es el mayoritario al no reunir la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito.

CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda

interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del

concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las

causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley

Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativas

a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de

derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter

adjetivo.

<u>Tercero</u>: La causal de orden proces<mark>al declara</mark>da procedente, está referida a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución

Política del Perú.

La norma en mención, prescribe:

"(...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su

denominación. (...)

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso. De advertirse la

infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala



CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

Quinto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

<u>Sexto</u>: En ese sentido, la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y 2) armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna).

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

¹ Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL № 4358-2019

LIMA

Desnaturalización de contratos y otros PROCESO ORDINARIO – NLPT

Séptimo: Solución al caso concreto

De la revisión de la Sentencia de Vista se advierte la decisión adoptada por la instancia de mérito se ha circunscrito a las pruebas actuadas en el proceso y lo expuesto en las Audiencias respectivas, respaldada bajo las normas pertinentes; siendo así, se advierte que la Sala de mérito no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en tanto la parte recurrente tuvo todas los medios procesales para ejercer su derecho de defensa, por lo que no existe la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en consecuencia, deviene en **infundada** la causal procesal denunciada por la parte recurrente.

Octavo: La causal material declarada procedente, está referida a la Infracción normativa del artículo 42° del Decreto Supremo N° 0 10-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

La norma en mención, prescribe:

"Artículo 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza."

Noveno: Solución al caso concreto

La parte recurrente sostiene que la Sala Superior infraccionó la norma denunciada, toda vez que el pago de los beneficios sindicales es de ámbito general para todos los obreros permanentes, tanto afiliados como no afiliados al sindicato SOMUSS. En tanto el colegiado superior, al emitir su fallo sostuvo que al actor no le corresponde suma alguna por beneficios sindicales, toda vez que



CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

no se encuentra afiliado y además no se afilió pese a tener expedito su derecho de hacerlo.

Al respecto, se encuentra acreditado en autos que el actor desde que ingresó a laborar en la entidad demandada (uno de marzo de dos mil uno) se ha mantenido bajo el régimen laboral de la contratación administrativa de servicios, situación laboral que si bien es cierto no corresponde al actor por tener la condición de obrero municipal (personal de serenazgo), no discriminó en modo alguno pueda ejercer su derecho a la libertad sindical, toda vez que mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se adicionó al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057) el artículo 11-A (publicado el 27 de julio de 2011), norma legal que dispone que "Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueden afiliarse a las organizaciones sindicales de servidores públicos existentes en la entidad a la que prestan servicios, estén éstas sujetas a las normas del régimen laboral de la actividad privada o del régimen laboral del sector público, según corresponda".

<u>Décimo</u>: De lo expuesto, podemos apreciar que los trabajadores del régimen de la contratación administrativa de servicios a partir de la fecha de publicación de la norma referida, quedaron habilitados para afiliarse al sindicato de su preferencia dentro de una entidad pública.

Ahora bien, para el caso que no ocupa el actor tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de libertad sindical y afiliarse al sindicato de su elección para así percibir los beneficios convencionales correspondientes; sin embargo, no ejerció dicha prerrogativa y se mantuvo como un trabajador común. Escenario que nos lleva a determinar, que al no pertenecer a ninguna organización sindical no tiene derecho a percibir los beneficios que ahora reclama, máxime si omitió su afiliación pese a que tuvo oportunidad de hacerlo.

<u>Décimo Primero</u>: Es menester precisar, que la única posibilidad de que el trabajador demandante pueda percibir los beneficios del Sindicato de

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL № 4358-2019 LIMA

Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco - SOMUSS, es que dicha organización tenga la condición de mayoritaria o que haya extendido sus beneficios a todos los obreros permanentes; sin embargo, en autos se acreditó que dicha organización no es la mayoritaria, toda vez que no cuenta con la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, ello según lo señalado en el informe N° 1009-2017-SGGTH-GAF-MSS, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad demandada.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que los beneficios solicitados por el actor, solo corresponde a los trabajadores obreros afiliados al SOMUSS, por cuanto los convenios colectivos (dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince) dispusieron que dichos beneficios se aplicarían únicamente para aquellos trabajadores que pertenezcan dicha agrupación sindical. Condición que ha sido establecida además en el laudo arbitral del año dos mil dieciséis, al disponer que los beneficios pactados solo aplicarían a los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad de Santiago de Surco – SOMUSS, así como al Sindicato de Obreros Municipales de Santiago de Surco – SINDOMUSS.

En tal sentido, al haberse determinado que para efectos de la percepción de los derechos y/o beneficios de origen colectivo y laudo arbitral, la afiliación resulta ser un requisito indispensable, en el caso de autos no resulta extensible al actor, pues no logró acreditar encontrarse afiliado a alguno de los sindicatos en mención, de tal manera no corresponde el pago de los mismos.

<u>Décimo Segundo</u>: En consecuencia, este Tribunal Supremo concluye que el Colegiado Superior no incurrió en: i) infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y ii) Infracción normativa del artículo 42° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Te xto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; en consecuencia, corresponde declarar **infundadas** las causales citadas.



CASACIÓN LABORAL Nº 4358-2019
LIMA
Desnaturalización de contratos y otros
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, Walter Isaac Novoa Gutiérrez, mediante escrito presentado con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos ochenta; en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas trescientos cuarenta y uno a trescientos cincuenta y dos; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre Desnaturalización de contratos y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, Ubillus Fortini; y los devolvieron.

S.S.

ARIAS LAZARTE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

remg/kabp